Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá
NIT.890.680.053-6
SOMOS AUTORRETENEDORES
RES. 11076 – 14 DIC/2001

Fusagasugá, septiembre 11 de 2015.

Señor
CARLOS JULIO SOLER GALINDO
Carrera 1 B Este No. 20 - 02 – Conjunto Cerrado Los Pinos.
Ciudad.-

ASUNTO: Reclamación - Radicado No. 5502 de septiembre 1º de 2015 – Código Interno: 1436219 - cambio de medidor.

AVISO.

LA OFICINA DE PETICIONES QUEJAS Y RECURSOS, TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de Radicado de la referencia en donde se da respuesta al de derecho de petición interpuesto por **CARLOS JULIO SOLER GALINDO,** y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra la presente procede recurso de reposición ante el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá "EMSERFUSA E.S.P", y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

La presente notificación se considerará surtida al finaliza el día siguiente al de la entrega del Aviso de lugar de destino

Cordialmente,

YENNIFER KATHERINE CRUZ TRIVIÑO
Profesional Universitario
EMSERFUSA E.S.P.

VIGILADA SUPERSERVICIOS-NÚMERO ÚNICO DEREGISTRO NUIR 1 – 25290000-2

Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá
NIT.890.680.053-6
SOMOS AUTORRETENEDORES
RES. 11076 – 14 DIC/2001

Fusagasugá, septiembre 3 de 2015. 410– O -1242 - 15

Señor
CARLOS JULIO SOLER GALINDO
Carrera 1 B Este No. 20 - 02 – Conjunto Cerrado Los Pinos.
Ciudad.-

ASUNTO: Reclamación - Radicado No. 5502 de septiembre 1º de 2015 – Código Interno: 1436219 - cambio de medidor.

Respetado señor:

Reciba un cordial Saludo de la **Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá – EMSERFUSA E.S.P.**, y la respuesta a la inconformidad planteada a través del radicado referenciado, mediante el cual manifiesta su desacuerdo con el anuncio del **CAMBIO DEL MEDIDOR**, efectuado a través del Oficio No. 400-O-4041-15 de agosto 10 de 2015, emanado de la División Comercial de esta Empresa. Invoca entre otros aspectos, abuso de posición dominante y fraude en documento público, al no tener en cuenta que se trata de un inmueble por adhesión y está funcionando correctamente. Concluye con no autorizar el cuestionado cambio.

Antes de cualquier pronunciamiento sobre el particular, es preciso transcribir a continuación los fundamentos jurídicos que le sirvieron de base a esta Entidad, para adelantar en el Municipio el "Programa de cambio de Medidores" y las especificaciones técnicas que deben reunir estos equipos, no se trata, como erróneamente lo afirma, de ejercer "posición dominante" ni cometer irregularidad alguna, sino cumplir a cabalidad los parámetros establecidos por la Ley.

LEY 142 DE JULIO 11 DE 1994

"Artículo 9*o. Derecho de los usuarios. Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, siempre que no contradigan esta ley, a:… 9.1. Obtener de las empresas la* ***medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados****, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley."* ***Artículo 144****. De los medidores individuales.* ***Los contratos uniformes pueden exigir que los usuarios mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente. La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores****, y del mantenimiento que deba dárselas…* ***No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos.*** *Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor."*

Contrato de Condiciones Uniformes del Servicio Público de Acueducto y Alcantarillado.

"… Cláusula 49. Anexo técnico. Hace parte del contrato y es obligatorio de acuerdo con lo dispuesto en las cláusulas anteriores, el Anexo Técnico de los servicios de acueducto y alcantarillado, *el cual contiene:… 3.3 Teniendo en cuenta lo estipulado en la Ley 142 de 1994, artículo 144 y el Decreto 302 de 2000, artículo 14. los instrumentos de medición exigidos por la empresa son: a. Las especificaciones técnicas para medidores de agua potable fría de 15 mm (½") de diámetro, son: Medidor de agua tipo volumétrico, transmisión magnética, se aceptan los siguientes relaciones Q /Q Q 2.5/R160, Q3 2.5/R 200, Q 1.6/R100. Q 3 1 3 3 31.6 /R160. Q 1.6/R200. clase de temperatura T30 o T50, clase de presión máxima admisible MPA 10 o MPA 16, provisto de 2*

VIGILADA SUPERSERVICIOS-NÚMERO ÚNICO DEREGISTRO NUIR 1 – 25290000-2

racores como accesorios. Longitud de 115 mm, rosca de entrada G 3/4", rosca de salida G 3/4", Medidor No reparable.."

Se advierte así mismo, el estricto cumplimiento a la **Circular Externa 006 de mayo 2 de 2007,** emanada de la Superintendencia de Servicios Públicos, relacionada con el debido proceso dentro del procedimiento de defensa del usuario de los servicios públicos de acueducto y Alcantarillado.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios también se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, y sus conceptos guardan armonía con el procedimiento adoptado por EMSERFUSA E.S.P. en este caso, a saber:

Concepto No. 917 de noviembre 6 de 2014, *que a la letra dice: "(…) Se basa la consulta objeto de estudio, en solicitar concepto jurídico en relación con la siguiente inquietud:* ***¿Los medidores de agua en las viviendas, a cuánto tiempo deben ser cambiados, existe alguna normatividad al respecto? …****En efecto, teniendo en cuenta que tanto la empresa como el usuario, tienen derecho a que el consumo de los servicios se mida, y a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho posibles, es necesario que estos instrumentos se encuentren en condiciones óptimas, con el propósito de que cumplan con la finalidad para la cual fueron adquiridos e instalados… Así las cosas, es claro que la necesidad de efectuar el cambio de medidores se produce de manera general, cuando se presentan dos situaciones específicas: (i) cuando se logra establecer el mal funcionamiento de los mismos, o (ii) cuando se determina la necesidad de efectuar su cambio, por existir nuevos desarrollos tecnológicos que ponen a disposición instrumentos de medida más precisos... En cualquiera de las dos situaciones referidas, como ya se indicó, es el usuario o suscriptor quien debe asumir los costos generados por el cambio del medidor, ya que así lo contemplan las disposiciones referidas,…"*

Concepto 271 de 2012, que textualmente señala:

" …Valga la pena anotar, que cuando el cambio del medidor se produce por razones de cambio de tecnología, ***no se requiere que el medidor cambiado este fallando, pues el mero avance tecnológico es causa suficiente para cambiar el aparato de medida…"***

Con base en los anteriores presupuestos, se evidencia la procedencia jurídica del cuestionado cambio de medidor. En consecuencia, se mantiene la decisión adoptada, por estar ajustada a lo previsto en el Artículo 144 de la Ley 142 de julio 11 de 1994 y demás normas concordantes, que establecen la procedencia jurídica del aludido cambio de medidor; en cualquiera de estos dos eventos: Cuando no permite determinar en forma adecuada los consumos **o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos.** Este último es el aplicado por la empresa en el caso que nos ocupa. ***(La negrilla utilizada en este documento, es para destacar lo importante)***

La presente comunicación se remite a la dirección reportada por el usuario, con el fin de realizar la notificación personal, de conformidad con lo establecido en los Artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo. De
lo contrario, se procederá a realizarla por aviso, al tenor de lo preceptuado en el Artículo 69 ibídem. Se advierte que contra esta decisión procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

Recuerde que sus comunicaciones o comentarios también pueden ser dirigidos a través de la página web de la entidad www.emserfusa.com.co.

Cordialmente,

YENNIFER KATHERINE CRUZ TRIVIÑO
Profesional Universitario
EMSERFUSA E.S.P.

VIGILADA SUPERSERVICIOS-NÚMERO ÚNICO DEREGISTRO NUIR 1 – 25290000-2

VIGILADA SUPERSERVICIOS-NÚMERO ÚNICO DEREGISTRO NUIR 1 – 25290000-2